TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTES	**SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE**
DEMANDADO	**LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ**
RADICACIÓN	**41001233300020230041700**
DECISIÓN	**Admite demanda y niega medida cautelar**

ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada por SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE y OTRO contra el acto de elección de LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, como alcalde municipal de Yaguará -Huila, y a su vez, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA[1]

SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE y JAIR SOLANO MÉNDEZ, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control electoral, pretende que se declare *"la nulidad del acto de elección contenida en el Acta de Escrutinio formulario E 26 ALC – del día 31 de octubre de 2023, expedida por LA COMISION ESCRUTADORA MUNICIPAL DE YAGUARÁ, por medio del cual declaró electo, como alcalde del municipio Yaguará – Huila por la coalición YAGUARÁ PARA TODOS, al señor LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, para el periodo constitucional 2024-2027",* al incumplir con el requisito de residencia exigido en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994.

[1] Documento 3 índice 3 e índice 11 – anexos expediente electrónico SAMAI

Como sustento fáctico, expuso el señor Lenin Alberto Trujillo González se inscribió como candidato a la alcaldía de Yaguará- Huila para el periodo constitucional 2024-2027 y que pese a ser avalada su inscripción, no cumplía con los requisitos de que trata el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, al no haber nacido en el Municipio de Yaguará – Huila y no contar con el término de residencia de que trata la norma en mención.

2. Normas violadas y concepto de la violación

Invoca como causal de nulidad el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, pues el demandado no cumple con las calidades y requisitos constitucionales allí establecidos, como lo es que haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana, haber sido vecino de la entidad territorial durante seis meses o el año anterior a la fecha de su inscripción como candidato, respectivamente o haber sido vecino de la misma durante un período mínimo de tres años consecutivos en cualquier época.

Considera que si bien es cierto no es nacido en el Municipio de Yaguará, este no cumple con los requisitos de residencia, siendo su estadía en esta municipalidad de manera circunstancial, para aspirar al cargo de alcalde municipal, donde finamente fue elegido, ya que es un hecho notorio y de público conocimiento dentro de la comunidad Yaguarareña, que el señor Trujillo González en ningún tiempo ha desarrollado actividades laborales, profesionales independientes y comerciales en esta municipalidad, tan solo para la época previa al cierre de inscripciones de candidaturas, se instaló en el Municipio de Yaguará, en casa arrendada, su sitio de atención en salud, en la ciudad de Neiva, según consta en la consulta realizada ante el ADRES.

2. LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del mismo escrito de la demanda se solicita que se suspenda el acto administrativo de elección contenido en la Acta de Escrutinio Formulario E 26 ALC – del 31 de octubre de 2023, expedida por la Comisión Escrutadora municipal de municipio de Yaguará, por medio del cual declaró electo, como alcalde del municipio Yaguará - Huila, por la coalición *YAGUARÁ PARA TODOS*, al señor Lenin Alberto Trujillo González, para el periodo constitucional 2024-2027.

3. TRASLADO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El demandado, a través de apoderado judicial, se opone a la medida cautelar, pues el acto administrativo del cual se solicita la suspensión ya se encuentra ejecutado y cumplido, y actualmente se encuentra surtiendo efectos por lo que la medida sería improcedente.

Por otra parte, indica que para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo las cargas procesales deben de ser contundentes, pues no se puede solicitar la suspensión de una acto administrativo revestido de legalidad, a partir de consideraciones subjetivas y sin estar debidamente soportadas, y adicionalmente, que de la lectura de la demanda y del concepto de la violación se evidencia una carencia de sustento jurídico y probatorio, pues parte de premisas y apreciaciones subjetivas.

Frente a los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, en cuanto a no contar con los términos de residencia en el municipio de Yaguará, es un hecho que no se encuentra probado ni soportado de manera idónea, por el contrario, resulta incoherente, ya que el demandante aporta como dirección de notificación la residencia ubicada en dicha municipalidad.

Adicionalmente, adjunta certificado expedido el día 8 de junio de 2023 por el Secretario General y de Participación Ciudadana del municipio de Yaguará – Huila, el cual fue firmado por el Jefe de Despacho de la vigencia 2023 que acredita que reside en el municipio de Yaguará (H) y el Boletín 0010, emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el cual muestra el 100% de las mesas electorales informadas para las elecciones territoriales 2019 – 2023 Colombia/Huila – Yaguará – ALCALDE; con lo que demuestra que ha participado en las elecciones del municipio de Yaguará en años anteriores.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala de Decisión tiene competencia para conocer de la presente demanda y para resolver la solicitud de suspensión provisional elevada por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el Artículo 125 literal f, en

concordancia con el inciso final del artículo 277 del CPACA.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Debe decidirse *¿si el medio de control de nulidad electoral cumple con los presupuestos necesarios para su admisión y de ser así, decidir si procede la suspensión provisional del acto de elección contenido en el Acta de Escrutinio formulario E26 ALC – del día 30 de octubre de 2023, expedida por LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE YAGUARÁ, por medio del cual declaró electo, como alcalde del municipio Yaguará – Huila, al señor LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, para el periodo constitucional 2024-2027, por incumplir con el requisito de residencia establecido en el artículo 86* de la Ley 136 de 1994*?*

3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Ejercicio oportuno de la acción

Sobre el particular, debe recordarse que el ejercicio oportuno del medio de control es un presupuesto procesal sin el cual no es posible que el juez decida el fondo de una controversia y que conmina al interesado a promover sus reclamaciones en un plazo específico. Pese a que la Ley contempla esta exigencia como una cuestión respecto de la cual el juez puede pronunciarse incluso desde el inicio del proceso, y de hallarla probada en cualquier otro estadio procesal o instancia, incluso, al momento de proferir el fallo, así debe ser declarada, teniendo en cuenta que es un mandato irrenunciable de orden público y, como consecuencia, de obligatorio cumplimiento[2].

Frente al término de caducidad de 30 días del medio de control de nulidad electoral de que trata el numeral 2º, literal a) del artículo 164 del CPACA, se advierte que tratándose de actos de elección popular los términos de caducidad inician a partir del día siguiente a la publicación del acto electoral.

En el presente asunto, se observa que la Comisión Escrutadora del Consejo Nacional Electoral expidió el formulario E-26 ALC el 30 de octubre

[2] Consejo de Estado, sentencia del 22 de noviembre de 2021, exp. 51078. MP José Roberto Sáchica Méndez.

de 2023 y la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2023[3], encontrándose dentro del término de los 30 días establecidos en la norma anteriormente citada.

3.2. Requisitos formales

En relación con el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 162 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 – y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que la demanda se ajusta a las exigencias de forma allí establecidas, comoquiera que: (i) se designaron las partes debidamente; (ii) se expresó con precisión y claridad lo pretendido; (iii) se determinaron los hechos y omisiones que sustentan las pretensiones; (iv) se explicaron los fundamentos de derecho y su concepto de violación; (v) se aportaron las documentales en poder de la parte actora; (vi) se indicó el lugar y dirección de notificaciones de las partes y, (vii) se acompañó la demanda con los anexos correspondientes.

4. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Ley 1437 de 2011, consagró la facultad en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso.

Cabe precisar que, dentro del procedimiento especial electoral, se estableció la opción de solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos de elección o nombramiento como medida cautelar, la cual debe solicitarse en la demanda y resolverse por la Sala en el auto admisorio, según lo señala el inciso final del artículo 277 del CPACA[4].

---

[3] Índice 3, documento 1

[4] Artículo 277. (…) 6. Que, en tratándose de elección por voto popular, se informe al Presidente de la respectiva corporación pública, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación que han sido demandados.
En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Igualmente, que como en tal trámite no se previeron reglas específicas para tramitar la aludida medida cautelar, se acude a lo dispuesto en el artículo 296 ibidem, el cual indica que, en los aspectos no regulados en este proceso contencioso electoral, deben aplicarse las normas del proceso ordinario en tanto sean compatibles con su naturaleza, en este caso, las reglas atinentes a las medidas cautelares dispuestas en los artículos 231 y siguientes ib.

De esta manera, el artículo 231 enumera los requisitos y/o condiciones en que procede la suspensión provisional de los actos administrativos, así:

> ***"Artículo 231.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*
>
> *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando …"*

Según esta norma, para que sea procedente la medida cautelar mencionada, se requiere confrontar el acto demandado y las normas invocadas como transgredidas, a partir de la interpretación de la ley y la jurisprudencia y la valoración de las pruebas allegadas con la solicitud, lo que implica hacer un estudio amplio, analítico y razonado, para verificar si se vulnera el ordenamiento jurídico, sin perder de vista que, en todo caso, se trata de una decisión temporal, que no implica prejuzgamiento, según las voces del artículo 229 ibidem[5].

Así mismo, aunque este presupuesto puede coincidir con el examen del fondo de la litis, debe precisarse que, por tratarse de una medida provisional, producto de un juicio preliminar, no tiene carácter definitivo, pues, de conformidad con el artículo 235 ibidem, existe la posibilidad de modificarla o revocarla y aún de dictar un fallo desestimatorio de las pretensiones, caso en el cual, esta debe levantarse.

De otro lado, el Consejo de Estado precisa que, en el contencioso electoral, procederá la medida de suspensión provisional si se dan los supuestos indicados en el artículo 231 y siempre que se aduzcan las razones jurídicas

---

[5] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

necesarias en la demanda o en el escrito de la solicitud de suspensión provisional[6].

En efecto, en ese sentido, al resolver asunto similar de suspensión de un acto de contenido electoral, el Consejo de Estado expuso lo siguiente:

> *"83. Tratándose de la nulidad electoral la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de acuerdo el tenor literal del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, se tramita así: "Artículo 277. (...) - En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."*
>
> *84. La regla específica de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral consiste en que dicha petición debe resolverse en el mismo auto admisorio de la demanda[7]. Igualmente, esta institución se configura como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio[8].*
>
> *85. Los requisitos para decretar esta medida cautelar, fueron consagrados expresamente por el legislador en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: (...)"*
>
> *86. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (I) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (II) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma[9].*
>
> *87. Al respecto, la doctrina ha destacado[10] que, con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas*

---

[6] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto de rectificación jurisprudencial del 27 de febrero de 2020, Radicación No. 17001-23-33-000-2019-00551-01, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. En el mismo sentido, Sección Quinta. Auto 14 de octubre de 2021. C.P.: del Pedro Pablo Vanegas Gil. Radicación: 11001-03-28-000-2021-00042-00.

[7] Sobre el particular ver entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de mayo de 2017, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2017-00011-00, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 30 de junio de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 85001-23-33-000-2016-00063-01; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 25 de abril de 2016, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2015-00005-00; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 4 de febrero de 2016, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, radicado No. 1001-03-28-000-2015-00048-00; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 21 de abril de 2016, C.P: Rocío Araújo Oñate, radicado No. 11001-03-28-000-2016-00023-00.

[8] Ley 1437 de 2001. Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 15 de noviembre de 2018, C.P: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicado No. 11001-03-28-000-2018-00133-00.

[10] BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

como violadas, esto es, una transgresión grosera, de bulto, observada prima facie[11]*. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida cautelar*[12]*. (Subraya la Sala)*
88. Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio de las razones expuestas por el demandante y confrontarlas con los argumentos y pruebas presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.

89. Además, la apreciación jurídica que se hace al decidir sobre la medida cautelar, que, por supuesto es provisional, no constituye prejuzgamiento ni impide que, al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de argumentos adicionales, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó." [13]

5. CASO CONCRETO

SAÍN AGUIRRE MONTEALEGRE y JAIR SOLANO MÉNDEZ pretenden que se ordene la suspensión provisional del Acta de Escrutinio formulario E 26 ALC – del día 31 de octubre de 2023, expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE YAGUARÁ, en la que se declaró electo, como alcalde del municipio Yaguará – Huila, por la coalición "Yaguará Para Todos", al señor LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, para el periodo constitucional 2024-2027, por incumplir con el requisito de residencia establecido en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994.

El demandado se opuso a la medida cautelar al considerar que la solicitud carece de sustente jurídico y probatorio, que los actores esgrimen premisas y apreciaciones subjetivas y que no es cierto que no residía en el municipio de Yaguará desde antes de la inscripción, tal como lo acredita con las pruebas allegadas.

---

[11] Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).
[12] Sobre este mismo punto consultar, entre otros: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00014-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 3 de marzo de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00027-00 M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 M.P. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015, radicación 19001-23-33-000-2015-00044-01 MP. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sección Quinta, autos de 8 de octubre de 2014, radicación 11001-03-28-000-2014-00097 M. P Susana Buitrago Valencia; Consejo de Estado, Sección Quinta Auto de trece 13 de agosto de 2014. Radicación 11001-03-28-000-2014-00057-00 M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.
[13] Consejo de Estado. Sección Quinta. Auto del 19 de agosto de 2021. C.P. Rocío Araújo Oñate. Radicación número: 11001-03-28-000-2021-00033-00.

Al respecto, se hace necesario precisar que para la procedencia de la medida cautelar se requiere de: i) ***Solicitud fundamentada***, presentada en la misma demanda o mediante escrito separado (siempre que se encuentre dentro del término de caducidad de la acción), cuyos argumentos pueden ser los mismos del concepto de la violación de la demanda. Debiendo en todo caso señalarse con precisión el soporte argumentativo de su petición, o remitirse de manera expresa a los argumentos que soportan las pretensiones y; ii) Al resolverse, indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las disposiciones de rango superiores alegadas como vulneradas, o del estudio de las pruebas allegadas[14].

En el presente caso es evidente que los demandantes, en el respectivo acápite, no sustentaron la solicitud de la medida cautelar, no obstante, se tendrán en cuenta los argumentos expuestos en el concepto de la violación y las pruebas aportadas, en aplicación del deber de observancia de las normas constitucionales y legales.

Al respecto, de las pruebas allegadas al expediente, se acredita lo siguiente:

- Según el acta de Escrutinio formulario E 26 ALC – del día 30 de octubre de 2023, expedida por LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL DE MUNICIPIO DE YAGUARÁ, se observa que los candidatos que inscritos para la Alcaldía municipal obtuvieron la siguiente votación:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
ELECCIONES AUTORIDADES TERRITORIALES
29 DE OCTUBRE DE 2023
ACTA DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL
ALCALDE

E-26 ALC

Pág 1 de 2

DEPARTAMENTO 18-HUILA	MUNICIPIO 094-YAGUARA

En AUDITORIO ESCUELA SANTA ANA, a las 8:15 p. m. el día 30 de octubre de 2023, terminado el escrutinio Municipal y hecho el cómputo de los votos para cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓD	CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLITICO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001	LUIS ERNESTO GARCIA POLANIA	PARTIDO NUEVO LIBERALISMO	122	CIENTO VEINTIDOS
002	DIEGO ARMANDO GONZALEZ POLANCO	MOVIMIENTO POLITICO FUERZA CIUDADANA	1163	MIL CIENTO SESENTA Y TRES
003	LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZALEZ	YAGUARÁ PARA TODOS	2257	DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE
004	NANCY TRUJILLO MONJE	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	1624	MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO
005	GINA KATHERINE GARCIA RAMIREZ	PARTIDO POLÍTICO GENTE EN MOVIMIENTO	50	CINCUENTA
006	JESUS HERNAN FERNANDEZ MONJE	MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA	27	VEINTISIETE
007	DIEGO EDUARDO CUENCA CABRERA	MOVIMIENTO SALVACIÓN NACIONAL	45	CUARENTA Y CINCO

[14] Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 4 de mayo de 2023; 66001-23-33-000-2022-00157-02.

- En la página oficial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRE, se observa que el señor Lenin Alberto Trujillo González figura afiliado en la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S., en el régimen contributivo en calidad de beneficiario, en el municipio de Neiva- Departamento del Huila. (índice 3 documento 7)

- El Secretario General y de Participación Ciudadana del Municipio de Yaguará – Huila, certificó que el señor Lenin Alberto Trujillo González reside en el territorio del municipio de Yaguará. (página 39 del índice 16)

- Boletín 0010 de las elecciones territoriales 2019, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, figurando como candidato el señor Lenin Alberto Trujillo González. (página 40 del índice 16)

En ese orden y frente a la solicitud de la medida cautelar, tal como antes se indicó, es necesario realizar un análisis del acto demandando frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay o no violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se encuentre en este momento procesal.

Lo anterior implica que la parte actora **debe sustentar su solicitud** e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o Sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la misma para determinar la viabilidad o no de la medida.

Teniendo en cuenta los reproches expuestos de la parte actora, la Sala observa que el artículo 86 de la ley 136 de 1994 establece las calidades para ser elegido alcalde así:

> ***ARTÍCULO 86.- Calidades.*** *Para ser elegido alcalde se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o del área correspondiente área metropolitana durante un (1) año anterior a la fecha de la inscripción o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Para ser elegido alcalde de los municipios del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se requiere además de las determinadas por la ley, ser residente del Departamento conforme a las normas de control de densidad poblacional y tener domicilio en la respectiva circunscripción por más de diez (10) años cumplidos con anterioridad a la fecha de la elección.”*

La causal invocada por la parte actora, gira en torno al requisito de residencia para acceder a cargo de elección popular en las entidades territoriales, y el mismo se encuentra dentro de las circunstancias de inelegibilidad tales como: *(i) el incumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar un cargo, (ii) ser designado con infracción de una prohibición normativa expresa y (iii) estar incurso en causal de inhabilidad.* El primero, *la falta de las calidades y requisitos exigidos para acceder a determinado empleo público constituye una circunstancia de inelegibilidad que está definida por una condición o condiciones a partir de las cuáles se fija "quiénes pueden" ocupar determinado cargo, a diferencia de otro tipo de circunstancias de inelegibilidad –como prohibiciones e inhabilidades– que, más bien, distinguen "qué conducta electoral se proscribe" y "quiénes no pueden" ser elegidos. Dichas máximas, según se haya consignado en la respectiva norma, pueden expresarse, por ejemplo, en términos de edad, de experiencia y/o de formación académica, entre otros*[15].

Frente a tal presupuesto, la Corte Constitucional[16] ha sostenido que el requisito de residencia *"persigue asegurar que la persona que aspira ser elegido como representante de los intereses de la comunidad municipal, conozca previamente las condiciones sociales y culturales de la respectiva localidad"*.

Por otro lado, de acuerdo con el análisis que de este requisito ha hecho la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[17], en el caso de los alcaldes, el sentido de la expresión *"ser residente"* implica *"estar de asiento o establecido en el territorio de un municipio, esto es, que en el mismo se habita o se ejerce de manera permanente una profesión o empleo, o se está permanentemente al frente de un establecimiento de comercio. Por tanto, no puede entenderse que una persona ha residido simultáneamente en dos municipios"*.

En este sentido y al confrontar las normas señaladas en el escrito de la demanda que afectan la validez del acto electoral acusado y las pruebas aportadas, concluye la Sala que en esta etapa procesal no son suficientes tales argumentos para acceder a la solicitud de suspensión de los efectos del acto de elección demandado, pues según lo expuesto no se acredita el *incumplimiento* de las calidades establecidas en el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, por el contrario, lo que hasta la fecha se constata es que el señor Lenin Alberto Trujillo González si ha tenido su residencia en el municipio de Yaguará – Huila y si bien esa afirmación no coincide con la información registrada en el ADRES, también lo es que tales supuestos fácticos solo pueden ser demostrados con certeza y

---

[15] Consejo de Estado, radicación No. 50001-23-31-000-2011-00688-01; C.P. Alberto Yepes Barreiro. Febrero 19 de 2009; expediente No. 13001-23-31-000-2007-00700-00; C. P. Susana Buitrago Valencia
[16] Corte Constitucional sentencia C-112 DE 2023
[17] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. Concepto del 20 de octubre de 1999, radicación número: 1222, reiterada por la Corte Constitucional sentencia C-112 DE 2023.

suficiencia cuando se practiquen y valoren cada una de las pruebas que se aporten en las etapas procesales correspondientes.

En resumen: realizada la confrontación normativa con la causal de anulación invocada, la Sala concluye que no procede suspender de manera provisional la credencial que actualmente ostenta el señor Lenin Alberto Trujillo González, como alcalde municipal de Yaguará - Huila, dado que no se dan los supuestos previstos para ello en el numeral 3 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Sin más consideraciones, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral ha promovido los señores SAÍN AGRUIRRE MONTEALEGRE, contra el acto de elección del señor LENIN ALBERTO TRJILLO GONZÁLEZ, como alcalde municipal de Yaguará – Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR, el contenido del presente auto conforme lo regula el artículo 277 del CPACA, a las siguientes partes como se expone a continuación:

a) Al demandado LENIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ. (numeral 1, literal a, artículo 277 del CPACA)

b) Al Consejo Nacional Electoral (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

c) Registraduría Nacional del Estado Civil. (numeral 2 artículo 277 del CPACA).

d) Al Agente del Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 del artículo 277 CPACA).

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA

CUARTO: ORDENAR tramitar la presente demanda por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y s.s. del CPACA y correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, según lo prevé el artículo 279 del CPACA, en concordancia con el numeral 2º del artículo 205 ibidem.

Adviértaseles a los demandados que, durante el término para contestar la demanda, deben allegar todos los documentos donde consten los antecedentes del acto acusado que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (art. 175 parágrafo 1° del CPACA)

QUINTO: Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. JOSÉ WILLIAN SÁNCHEZ PLAZAS, abogado portado de la T.P. 54.884 del C.S. de la J, como apoderado del señor LENNIN ALBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ, conforme al poder obrante en la página 11 índice 16 expediente electrónico SAMAI.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

(Firmado Electrónicamente)
NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

(Firmado Electrónicamente)
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados integrantes de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.